

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **119**

Fecha Estado: 3/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05318408900120210006502</b>	Sucesion	JESUS ANTONIO CANO OSSA	BERTA IRENE YEPES YEPES	Auto resuelve recurso CONFIRMA AUTO	02/08/2023		
<b>05615318400120200017500</b>	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	NAIYULY ALZATE ARIAS	IVAN DARIO HENAO QUINTERO	No se accede a lo solicitado	02/08/2023		
<b>05615318400120220015100</b>	Verbal	DONELIA MARIA GALLEGO QUINTERO	DONEY DE JESUS QUINTERO JARAMILLO	Auto declara en firme liquidación de costas	02/08/2023		
<b>05615318400120230025300</b>	Verbal	LUIS ESNEYDER DUQUE GALLEGO	LINA YAMILE OSPINA GOMEZ	Auto que rechaza la demanda	02/08/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 3/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Rionegro Antioquia, dos de agosto de dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	Sucesión (partición adicional)
<b>Causante</b>	Bertha Irene Yepes Yepes
<b>Radicado Nro.</b>	053184089001-2021-00065-02
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 331
<b>Decisión</b>	Niega recurso de queja

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de algunos herederos contra la decisión proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, dentro del proceso de Sucesión de la señora BERTHA IRENE YEPES YEPES, mediante el cual no concedió el recurso de apelación contra la providencia que declaró la ilegalidad del auto que autorizó el trámite de partición adicional.

**ANTECEDENTES:**

Ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne cursó proceso de sucesión de la señora BERTHA IRENE YEPES YEPES, el cual culminó mediante sentencia aprobatoria de la partición proferida el 26 de julio de 2022.

Posteriormente, los apoderados de los interesados manifestaron que el bien inmueble adjudicado con matrícula inmobiliaria nro. 020-62669 fue objeto de subdivisión material, generando las matrículas nros. 020-224170 y 020-224171, por lo que no fue posible registrar la partición, solicitando se autorice la adición de bienes conforme al artículo 518 del Código General del Proceso.

Por auto del 17 de febrero de 2023 la A quo autorizó el trámite de partición adicional, fijando el 04 de mayo del presente año como fecha para realizar audiencia de inventario y avalúos; empero, el 09 de marzo siguiente declaró la ilegalidad del citado auto por considerar que no se cumplían con los requisitos de los artículos 502 y 518 del Código General del Proceso para tramitar la partición adicional.

Contra dicha decisión el apoderado de algunos herederos interpuso recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, afirmando que en la partición se ordenó la adjudicación del bien inmueble con matrícula nro. 020-62669, pero dicho predio fue objeto de subdivisión material durante el trámite del proceso de sucesión, generando otras dos matrículas, lo que imposibilita el registro de la sentencia por cuanto el folio matriz se encuentra cerrado, por lo que pide se continúe con el trámite de partición adicional.

El Juzgado de instancia no repuso su decisión, aduciendo que no comparte la posición del recurrente respecto a que los bienes inmuebles con matrículas nro. 020-224170 y 020-224171 sean nuevos bienes de propiedad de la causante o de la sociedad conyugal, pues ellos nacieron de la matrícula nro. 020-62669. Agrega, que la sentencia aprobatoria de la partición es congruente con el inventario y avalúos presentado y que acceder a la partición adicional sería trasgredir el principio constitucional de cosa juzgada.

Niega por improcedente el recurso de apelación, por considerar que la providencia aludida no está entre las que contempla el artículo 321 del C.G.P. como susceptibles de dicho recurso.

## **EL RECURSO DE QUEJA**

Inconforme con esta decisión el apoderado interpuso recurso de reposición, y en subsidio de queja, contra la providencia que negó conceder la apelación argumentando que el auto objeto de recurso encaja en las causales 2, 3, 6 y 7 del artículo 321 del Código General del Proceso “...por cuanto se trata de un auto que esta (sic) negando la nueva intervención de los sucesores procesales, como también esta (sic) negando unas pruebas que fueron decretadas en debida forma, y de esta manera se está poniendo fin al proceso”; por lo que solicita se conceda el recurso de alzada.

La juez de instancia no repuso su decisión y ordenó remitir el proceso para que se tramitara el recurso de queja.

### **CONSIDERACIONES:**

El recurso de queja tiene por objeto que el superior, a petición de parte legítima, conceda el de apelación o el de casación que haya negado el a quo o el tribunal, según el caso, o que se varíe el efecto en que se hubiera concedido la segunda instancia (artículo 352 C.G.P.); empero, su procedencia está supeditada a que se cumplen los requisitos establecidos, entre otros, en los artículos 321 y 322 del C. G. del P., esto es: 1) que la providencia impugnada sea susceptible de apelación; 2) que la alzada haya sido intentada por la parte principal o incidental que tenga algún interés para intervenir procesalmente; 3) que dicha providencia cause algún perjuicio o agravio actual, y, 4) que haya sido interpuesto en tiempo oportuno y como recurso de reposición en contra del auto que negó la apelación.

Respecto a la procedencia de la alzada, es importante recordar que, en línea de principio, el recurso dispuesto para impugnar los autos es la reposición, como es el natural para atacar las sentencias es la apelación, ambos dentro de los denominados ordinarios, lo cual impide que, por sendereo excepcional, permita el legislador, en especiales eventos la apelación frente a algunas providencias interlocutorias.

De ello fluye que la permisión de recurrir verticalmente un auto surge estrictamente de forma excepcional, y por tal razón, ha de ser expresa y contundente en la norma, como se vislumbra en la taxativa enunciación que trae el artículo 321 del CGP, que no admite interpretaciones extensivas para hacer aparecer como apelable un proveído que de suyo no lo es.

Tal y como lo ha sostenido la doctrina nacional, “vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deban ser apelables” (LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Tomo I. Pág. 764).

En este orden de ideas, es deber del juez abstenerse de conceder la apelación de una actuación judicial que no la tiene, como es obligación del superior, juez o magistrado, según el caso, verificar tal circunstancia para efectos de admitir la impugnación, labor que no se opone al principio de la doble instancia, como quiera que éste no es absoluto, sino que está restringido a los casos en los que el legislador lo autorice por la necesidad que advierta respecto a que un determinado asunto se ventile en la sede de mayor grado.

Cabe resaltar, que el recurso de queja debe ser sustentado exponiendo los motivos por los cuales considera que la decisión recurrida sí es apelable, en otras palabras, dicha sustentación o fundamentación no debe ir

encaminada a exponer las razones por las cuales se debe reponer el auto inicialmente atacado; sino, con miras a argumentar las razones por las cuales debe admitirse o concederse el recurso de apelación.

Viniendo al caso a estudio, el quejoso sostiene que se debe conceder la apelación, argumentando que el auto objeto de recurso encuadra en los numerales 2, 3, 6 y 7 del artículo 321 del Código General del Proceso, toda vez que niega la intervención de los sucesores procesales y de pruebas decretadas en debida forma, además, pone fin al proceso.

Frente al particular, el artículo 321 del Código General del Proceso consagra taxativamente los autos proferidos en primera instancia que son susceptibles del recurso de apelación, entre los que se encuentran los citados por el recurrente así:

*“2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*

*3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

...

*6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*

*7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.”*

Pues bien, el auto que niega dar trámite a una partición adicional no se encuadra entre los indicados por el recurrente, así:

- No se está negado la intervención de sucesores procesales o de terceros, pues éstos ya fueron reconocidos como tal dentro del proceso de sucesión.
- No se está negando la práctica de ninguna prueba, pues en la solicitud de trámite de partición adicional no se pidió el decreto de ninguna prueba.

- No entiende el Juzgado porque se equipara la solicitud de partición adicional con una nulidad procesal.
- El auto recurrido no pone fin al proceso, pues la sucesión terminó legalmente mediante sentencia ejecutoriada y la partición adicional es un trámite posterior.

En consecuencia, le asistió razón a la A quo al negar el recurso de apelación, pues el auto recurrido no se encuentra entre las causales alegadas por el impugnante para que sea concedido, ni existe otra norma que así lo permita; además, las enunciaciones que hace el togado que facultan la alzada evidentemente no se encuentran contempladas por el legislador como plausibles para que sea concedido el medio de contradicción de apelación, por cuanto el artículo 518 del C.G.P no hace alusión alguna a la posibilidad de interponer recursos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ESTIMAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMAR la decisión recurrida en queja, por las razones expuesta en esta providencia.

**SEGUNDO:** SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

J.F.E.

**Firmado Por:**  
**Armando Galvis Petro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0d68293e03b563465c75e244e3376d72be6f66910fda197589362f9ed97e9c**

Documento generado en 02/08/2023 02:41:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, dos de agosto de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Liquidación Sociedad Conyugal
<b>Radicado</b>	056153184001-2020-00175-00

En memorial remitido por el apoderado de la demandante presenta convenio al cual llegaron las partes, solicitando se le imparta aprobación por parte del Despacho.

El Juzgado no accede a lo solicitado, por cuanto el proceso se encuentra legalmente concluido mediante sentencia debidamente ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ

Firmado Por:  
Armando Galvis Petro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d490c0af7975515cab161ab23a7c47dbfc71398d99b9a2ed57e5175c93ab1e1**

Documento generado en 02/08/2023 02:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, dos de agosto de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Divorcio
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00151-00

Se aprueba la anterior liquidación de costas, de conformidad con el artículo 366, numeral 1º, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ

Firmado Por:  
Armando Galvis Petro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8edd77ad37da0b80cad2b7330c5e7145d0b1def433a54330402cb51f0771e173**

Documento generado en 02/08/2023 02:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro - Antioquia, dos de agosto de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Divorcio
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2023-00253-00

SE RECHAZA la presente de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por el señor LUIS ESNEYDER DUQUE GALLEGO, a través de apoderado judicial, en contra de la señora LINA YAMILE OSPINA GÓMEZ, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se subsanaron oportunamente los defectos de que adolecía, enrostrados en auto del 12 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ

j.f.e.

Firmado Por:  
Armando Galvis Petro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3656f918d1b784eab9274384df4d305cf367cc95ab3b4281b2319551ae258c1e**

Documento generado en 02/08/2023 02:41:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**